

das en primer término en la escala general del art. 26 de este Código.

2.^a *Reconocimiento de la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.*—Estas últimas palabras indican claramente que sólo pueden ser reconocidos los hijos que según el derecho civil se llaman *naturales*, esto es, los que con arreglo á la ley 11 de Toro (Ley 1.^a, tít. V, libro X de la Novísima Recopilación), son habidos de padres que al tiempo de la concepción ó del parto podían casarse justamente y sin dispensación.—Siendo, por lo tanto, el hijo fruto del delito, incestuoso, adulterino ó sacrilego por la calidad de su origen, no procederá condenar al culpable á que le reconozca, pues que la ley civil pone su veto á semejante clase de reconocimientos.

3.^a *Manutención de la prole.*—Dispone el tercer número del artículo que *en todo caso* el violador, estuprador ó raptor deberán ser condenados á mantener la prole.—Las palabras que subrayamos dan á entender que, sea cual fuere la calidad de la prole, esto es, ora sean el hijo ó hijos naturales, ora sean incestuosos, sacrilegos, adulterinos, debe condenarse al culpable á suministrarles alimentos; cual disposición está conforme no sólo con el derecho canónico, si que también con las leyes de Partida (Ley 5.^a, tít. XIX, Part. 4.^a).

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. (Art. 373 del Cód. pen. de 1850.)

La disposición de este artículo se refiere no sólo, como las de los anteriores, á los delitos de violación, estupro y raptó, sino también á los de abusos deshonestos, escándalo público y corrupción de menores.

Por lo demás, nada tan justo como lo que en él se preceptúa.—Los que, en vez de velar por la virtud y la honra de las jóvenes que la naturaleza ó la Ley ha encomendado á su protección y vigilancia, abusan de esa misma autoridad ó encargo, cooperando á la corrupción ó á la deshonra de aquéllas, no pueden dejar de ser considerados tan culpables, por lo menos, como los mismos autores del delito; razón por la cual les impone la Ley la misma pena que á éstos, aunque no debieran calificarse más que

como cómplices por sus actos de anterior ó simultánea cooperación al hecho.—Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, además de ser condenados como *autores* de los delitos antes mencionados, á cuya perpetración cooperan como cómplices, se incapacitan de hecho para seguir dirigiendo y adoctrinando á la juventud, pues que en vez de velar por su inocencia, contribuyen á su perversión; por ello el último párrafo del artículo agrega á la pena ordinaria del delito, para semejantes culpables, la aflictiva de *inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial*, para cuya aplicación puede verse el núm. 31 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia. (Art. 374. Cód. pen. de 1850.—Art. 335, Cód. Fran.—Arts. 115 y 116, Cód. Austr.—Art. 332, Cód. Napolit.)

Tampoco puede ser más justa la disposición de este artículo.—Las personas mencionadas en el artículo anterior que tan gravemente abusan de su autoridad, y cualesquiera otras personas que habitualmente promueven ó facilitan la corrupción ó prostitución de menores de edad, se hacen *ipso facto* indignas de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia. ¿Qué garantía pueden ofrecer en la cumplida guarda de los menores, ó en los asuntos de éstos á su cuidado ó dictamen encomendados, quienes se emplean en actos tan criminales y vergonzosos?

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio. (Art. 375 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 367 y 368, Cód. Fran.—Arts. 188 y 234, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 229, Cód. Brasil.)

Con razón dice un ilustrado escritor que es el *honor* la existencia *moral* de los hombres en las naciones civilizadas, y para muchos un bien más precioso que la vida misma. De ahí la necesidad de que la Ley castigue severamente todos los ataques que se dirigen á la honra. Si ésta no se hallase protegida por la sanción de las leyes penales, es indudable que los ofendidos acudirían, con más frecuencia aún de lo que suele suceder, á la venganza individual ó al duelo.

Compréndese en este título dos clases de delitos contra el honor: el de calumnia y el de injurias, cada uno de los cuales es objeto de un capítulo.

El presente artículo se limita á definir lo que debe entenderse por *calumnia*. Es ésta «la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.» De esta definición resulta: 1.º, que si la imputación es *verdadera*, no hay calumnia; y por esto veremos más adelante (art. 470) que el acusado de calumnia debe quedar exento de toda pena si prueba el hecho criminal que hubiere imputado; y 2.º, que no existirá tampoco la calumnia si el delito que se imputa es de los que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte.

Las siguientes *Cuestiones*, que extractamos en su mayor parte de nuestra Jurisprudencia criminal, acabarán de aclarar perfectamente la verdadera *esencia* del delito en que nos ocupamos.

QUESTION I. *Publicase en un periódico con el carácter de remitido una censura contra los empleados de una Aduana á quienes se denomina «especie de policía cuyo solo objeto es hacer falsas declaraciones y desacreditar á la Administración para el logro de sus oscuros fines.» ¿deberán calificarse estas expresiones de delito de calumnia, ó del de injurias?—*La Audiencia que conoció del hecho lo calificó de delito de *injurias* graves causado por escrito y con publicidad, sin que al recurso interpuesto contra esta sentencia por el procesado alegando, entre otros motivos, que aceptando el hecho como criminal, su exacta y debida calificación debiera ser de *calumnia* y no de *injuria*, porque la ofensa era dirigida á funcionarios públicos sujetos por los actos censurados á responsabilidad criminal, diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose en que, aparte de lo extraño que era apoyar un recurso é impugnar un fallo en el concepto de que hubiera debido hacerse en él una calificación *más grave* del delito, tampoco había motivo fundado para suponer que éste debiera estimarse como calumnia, porque las frases denunciadas *no se refertan á un hecho concreto* del que pudiera deducirse semejante calificación. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo.)

QUESTION II. *En una solicitud de queja contra un Alcalde dirigida al Gobernador civil de la provincia se estampa el siguiente período: «Si se une á esto que el tal Alcalde es habido públicamente por hijo del Párroco de..... al que se le tiene permitido usurpar terrenos del común*

»y otros abusos, la dominación de todos estos hombres se hace insoportable:» *presentada querrela criminal por el Alcalde y Párroco contra el firmante de dicha solicitud, ambos por la calumnia é injurias que se les infertan en el período transcrito, y sobresetida la causa en cuanto á las injurias por haberse entablado la querrela después del año, en que prescribe este delito con arreglo al art. 133, ¿cabe que prospere el recurso de casación contra la sentencia de la Sala, en la que además de sobreseer por el delito de injurias, decreta igual sobreseimiento en cuanto al de calumnia, por estimar que no le constituyen las frases de que se ha hecho mérito?—*Así lo pretendieron los querellantes particulares, alegando como infringidas las disposiciones del Código que al delito de calumnia se refieren. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso interpuesto, fundándose en que por el art. 534 del Código vigente se requiere para que haya delito de usurpación que se ocupe *con violencia ó intimidación* una cosa inmueble, ó usurpe un derecho real de ajena pertenencia; que diciéndose únicamente en la exposición dirigida al Gobernador civil de la provincia *que al Párroco de..... se le permitía usurpar terrenos del común*, es evidente que se excluía, al expresar que lo hacía con permiso, la idea de que interviniese la violencia ó intimidación en las personas que se exige por el Código penal; que si bien en la época que se presentó el escrito denunciado como calumnioso regía el Código de 1850, por el que se penaba también la usurpación sin violencia en las personas, el art. 534 del reformado había de tener precisa aplicación en el caso de que se trata por ser más favorable, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del mismo; y que, por consiguiente, refiriéndose las disposiciones legales, citadas como infringidas, á la imputación de un delito que ha dejado de serlo en mérito de faltarle una de sus circunstancias constitutivas, la Sala sentenciadora no las quebrantó al declarar que los hechos probados no constitúan el delito de calumnia. (Sentencia de 29 de Marzo de 1871, inserta en la *Gaceta* de 19 de Junio.)—Igual doctrina se ha establecido en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto, en la que se declara que «el que dice á otro *que ha usurpado la mayor parte de lo que tiene* no es autor de calumnia, porque no imputándose con estas palabras el haber usurpado *con violencia* (carácter distintivo del delito de usurpación, previsto en el art. 534) una cosa inmueble determinada, ni designándose derecho real de ajena pertenencia que con la misma *cualidad* de violencia hubiese ocupado el supuesto calumniado, es evidente que *no hay calumnia* en tales palabras, pues que con ellas no se imputa el delito de usurpación ni otro alguno que dé lugar á procedimiento de oficio; y que, por lo tanto, la sentencia que en este caso absuelve de la demanda de calumnia al querellado no infringe el artículo que comentamos.

CUESTION III. *En unos artículos de periódico, ocupándose el articulista de los actos de una Corporación municipal, se permite expresar que juzgaba ilegal cierto impuesto que con el nombre de arbitrios había establecido aquélla, así como la manera como se hizo efectivo, sin desconocer empero la buena fe con que había procedido dicho Ayuntamiento: ¿cabe que prospere la querrela de calumnia que entable éste contra el autor de dichos artículos?—Caso negativo, ¿será procedente la condena de costas que se imponga á dicho querellante particular?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre el primer punto y la afirmativa respecto del segundo: «Considerando que en los artículos que publicó el procesado hizo éste uso del derecho que la Constitución del Estado concede en su art. 17 á todo español, al censurar y calificar de ilegal el arbitrio que la Municipalidad impusiera al vecindario, por considerarlo el articulista como una continuación de la contribución de consumos que una ley había abolido; que expuestas sus ideas sin faltar al respeto debido al Ayuntamiento, en quien reconocía el mejor deseo en bien de sus administrados, aunque lamentando el error de que le creía poseído, es evidente que excluía toda imputación de delito á dicha Corporación: Considerando que ésta, al promover la formación de causa y sostener su acusación, se sometió, como cualquier acusador, á las consecuencias del procedimiento, según probase ó no su acción; y que, por consiguiente, la Sala sentenciadora, al declarar que los artículos del periódico denunciados como calumniosos por el Ayuntamiento querellante no constituyan delito, y al absolver libremente al autor de ellos, condenando á dicha Corporación municipal en la mitad de las costas, no infringió el art. 467 del Código ni ningún otro, etc.» (Sentencia de 27 Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)*

CUESTION IV. *El que imputa falsamente á otro la comisión de un delito determinado, ¿será responsable del de calumnia, aun cuando al hacer la imputación no designe la época y sitio en que se perpetró el delito falsamente imputado?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que dados los hechos consignados y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... declara probados en su sentencia, D..... ha cometido los delitos de calumnia é injuria grave: el primero por haber imputado falsamente á los marqueses de..... dos hechos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, manifestando que le habían robado una carretada de paja y 35.000 reales, no desvirtuando la criminalidad de dicha imputación el que no designara la época y sitio en que ejecutaron dichos dos hechos, porque el art. 375 del Código de 1850 (467 del reformado) no exige este requisito, etc.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo.)*

CUESTION V. *En el delito de calumnia á una Autoridad ¿cabe*

*tomar en consideración la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho en desprecio ó con ofensa de esa misma Autoridad (16.^a del art. 10), ó deberá considerarse dicha circunstancia como constitutiva del mismo delito, sin que produzca, por lo tanto, el efecto de aumentar la pena del mismo, con arreglo al art. 79 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto que no se aprecia indebidamente dicha circunstancia de agravación en el referido delito de calumnia á la Autoridad: «Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación fundado en el art. 79, que no habiendo sido objeto de la causa ningún hecho constitutivo del delito de desacato, en el cual la ofensa dirigida á la Autoridad es esencialmente inherente al delito mismo, el referido artículo no puede tener aplicación al caso actual (de calumnia), porque si con arreglo al art. 17 de la Constitución del Estado todo español puede hacer uso del derecho de censurar por medio de la imprenta los actos públicos de una Autoridad dirigiéndola imputaciones que si no se probasen debidamente serían declaradas calumniosas, todavía en el ejercicio de ese mismo derecho, independientemente de los hechos concretos imputados, cabe abuso y falta de moderación al expresarlos, que redundando en mayor ó menor desprecio de la Autoridad, pueda ser estimado como una circunstancia agravante comprendida en el núm. 16 del art. 10, del modo que la estimó la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)*

CUESTION VI. *¿Cabe calificar de calumnia la falsa imputación del delito de violación?—No, porque la violación no es un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ya que para proceder respecto de él es requisito indispensable la denuncia privada; y si bien, con sólo proponerla, sin formalizar instancia, se sustancia la causa por la acción de la justicia, siempre resulta que los Tribunales no pueden proceder de oficio por aquel delito, como por los demás de la clase de públicos; doctrina confirmada en el art. 463, al disponer que en todos los casos el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extingue la acción penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, lo que no puede tener lugar en ningún delito público. (Sentencia de 21 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1873.)*

CUESTION VII. *Dirige un sujeto una carta á varios Secretarios de Ayuntamiento de un partido, en la cual, entre otras cosas, expresa «que los que aparecían compradores de ciertos bienes estaban demandados por la casa vendedora civil y criminalmente por haberla engañado:» aun siendo falsa semejante manifestación, ¿cabe calificarla de delito de calumnia?—Si la parte acusadora ha formulado directa y exclusivamente su acusación sobre calumnia, y en tal concepto la ha aceptado la parte acusada, ¿puede aquélla alterar su acción, ó el Tribunal variar de oficio, á su arbitrio, la califi-*

cación de calumnia convirtiéndola en injuria?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos puntos, fundándose en que determinando el art. 467 del Código que es *calumnia* la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, no basta para ello que se use de una denominación genérica y vaga del delito imputado, *siendo preciso que se concrete y especifique el hecho que debe perseguirse de oficio*; que habiendo interpuesto los recurrentes una querrela exclusivamente de *calumnia*, fundada en las palabras antedichas, y habiéndose la causa seguido en primera instancia bajo el único concepto de ser calumnioso el hecho imputado, la sentencia debió concretarse á declarar si existía ó no el delito de calumnia, base única del procedimiento entablado, y de ningún modo extralimitarse á calificar el hecho como delito de injurias; que los delitos de calumnia é injuria sólo pueden perseguirse á instancia de la parte agraviada, que es árbitra de perdonarlos; y siendo de naturaleza y efectos diversos, porque al acusado del primero se le admite prueba del hecho especial imputado, pudiendo publicarse la sentencia condenatoria en los periódicos oficiales, mientras que al acusado de injuria no se le admite prueba de su certeza, ni se publica del mismo modo el fallo ejecutorio, se sigue como consecuencia forzosa que la parte agraviada, una vez formulada su acusación directa y exclusiva sobre calumnia, y aceptada en tal concepto por la parte acusada, no puede alterar su acción, ni el Juez variar de oficio á su arbitrio la calificación de calumnia convirtiéndola en injuria; que la Sala sentenciadora, circunscribiéndose á la acusación y declarando que no existía calumnia en las frases contenidas en las cartas dirigidas por el acusado á varios Secretarios de Ayuntamientos, no infringió el art. 1.º del Código penal, pues que es evidente que el afirmar «que los compradores de ciertos bienes á la casa de Osuna estaban demandados civil y criminalmente á petición de ella por haberla engañado» no envuelve hecho ninguno *determinado y concreto* que pueda dar lugar á procedimiento de oficio; y la locución genérica de *engaño* tiene en el tecnicismo jurídico de la jurisprudencia civil explicaciones de muy distinto orden, independientes de todo acto criminal, como la lesión enorme y enormísima, la restitución de los menores de edad y otros infinitos casos; y que por consiguiente la Sala, al desentenderse de calificar el mismo hecho como injurioso, y declarar absuelto al acusado del delito de calumnia, base de la querrela y acusación propuestas, se ajustó á los principios fundamentales de derecho penal y no infringió artículo alguno de los citados como fundamento del recurso. (Sentencia de 29 de Octubre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre.)

CUESTION VIII. *El que en un lugar público dice, refiriéndose á otra persona, que ésta «se halla á punto de quebrar,» ¿será autor del delito de calumnia?*—No, porque no toda quiebra da lugar á un procedimiento

de oficio, ni hay razón para creer que el autor del dicho se refiera á una quiebra *fraudulenta*, más bien que á cualquiera otra que no revista semejante carácter de criminalidad.

CUESTION IX. *El dueño de un establecimiento de comercio que en distintas ocasiones y ante varias personas manifiesta la necesidad en que se vea de despedir á un dependiente suyo por el desfaleo que, según el balance que había practicado, resultaba en dicho establecimiento, ¿deberá ser calificado de autor de calumnia?*—La Audiencia que conoció de la querrela declaró que los hechos probados *no constitutan delito de calumnia*. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el querellante particular, citando como infringidos, entre otros artículos del Código, el 467 que comentamos, por no haber penado la Sala la calumnia ni considerado que existiera, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso, fundándose en que la palabra *desfalco*, explicada con las circunstancias de haber sido advertido después de verificado un balance y la de verse en la necesidad de despedir al dependiente á quien se atribuía aquél, no puede apreciarse como inofensiva, y sí por el contrario dirigida á expresar un acto que constituye delito, como encaminado á perjudicar los intereses del que la profirió; tanto más, cuanto que de los fundamentos de hechos consignados por la Sala sentenciadora no resultaba que dicha palabra *desfalco* pudiese tener otra acepción distinta de la que ordinariamente tiene, habida consideración á las relaciones que existían entre querellante y querellado, como dependiente el uno, como principal el otro. (Sentencia de 26 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Marzo.)

CUESTION X. *Deduce A querrela de calumnia contra B, fundada en que éste dijo públicamente al hijo del primero que «no podía hablar en ninguna parte por ser hijo de uno de los ladrones del 29 de Septiembre de 1868:» ¿cabe que prospere semejante querrela, propuesta exclusiva y directamente como de calumnia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según la definición jurídica de la calumnia, consignada en el art. 467 del Código penal, consiste ésta en la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, lo cual presupone determinada persona responsable de *un hecho concreto* penado por la Ley; y que, por consiguiente, no siendo concreta y determinada la falsa imputación atribuida al acusado, no podía constituir el delito de calumnia, único que fuera objeto de la querrela y acusación propuestas. (Sentencia de 22 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Junio.)

CUESTION XI. *El hecho de decir un recaudador de contribuciones ante varias personas que el reparto provincial y municipal del pueblo importaba 24.000 reales, y que él, como recaudador, había cobrado 26.500, ¿po-*

drá ser calificado de calumnia dirigida contra el Ayuntamiento, cuando sólo un testigo manifiesta haber oído decir al procesado que entregó los 26.500 reales á la Municipalidad?—La Audiencia de Zaragoza, declarando que los hechos constituían un delito de calumnia contra una Corporación del Estado, siendo menos grave, y su autor el procesado, sin circunstancias apreciables, le impuso un mes y un día de arresto mayor con su accesoria, multa de 125 pesetas y pago de costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que consignándose en la sentencia que de los tres testigos examinados en la causa uno sólo manifestó haber oído decir al procesado que el reparto importaba 24.000 reales y que había entregado al Ayuntamiento 26.500, y que los otros dos testigos nada afirmaron acerca de este último extremo, la Sala no pudo dar como probado por tres testigos, con las diferencias anotadas, un hecho que, supuestas estas diferencias ó sea la falta de conformidad en las declaraciones, no lo está; que habiendo el procesado imputádose á sí propio el haber cobrado de los contribuyentes del pueblo una cantidad mayor que la comprendida en el repartimiento legítimo, sin expresar que la Municipalidad autorizara ni tomara para sí, en todo ó en parte, el exceso de la suma, es evidente que no profirió la calumnia por que se procede, y que, por consiguiente, la Sala sentenciadora, al calificar de este delito el hecho sobre que versó la causa y condenar como autor de ella al encausado, infringió el art. 467 que comentamos. (Sentencia de 14 de Julio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

CUESTION XII. *Las frases de «indecentes que vienen á robarme,» «ocultador de robo, porque no paga lo que debe,» ¿son constitutivas del delito de calumnia ó del de injurias?—*Lo son de este último delito y no del primero, porque si bien son ofensivas, son tan genéricas que no determinan la imputación de un delito concreto que produzca acción pública para perseguirlo criminalmente. (Sentencia de 12 de Octubre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

CUESTION XIII. *En un periódico aparece un suelto en el que se dice: «Aviso al público.—Hay en esta capital un Abogado que se llama D.....» el cual dice es representante del Excmo. Sr. D.....; actúa como tal en los negocios, y después de exigirle los derechos devengados, dice no tiene poderes de tal representante; y como pueden algunos sufrir perjuicios al tratar con dicho señor como tal representante, fiándose de lo que dice, será bueno que le exijan antes los poderes que lo acrediten, pues en ésta ya ha habido una víctima al creer á dicho señor por su palabra:» ¿cabe calificar de calumnia semejantes expresiones?—*El Abogado á que éstas se referían dedujo querrela de calumnia é injuria contra el firmante del suelto, y sustanciada la correspondiente causa, la Sala que conoció de ella absolvió libre-

mente al procesado respecto de la acción de calumnia contra él deducida, y sólo le condenó por injuria á veintiséis meses de destierro y multa de 1.000 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación por el querellante contra dicha sentencia, citando como infringidos los arts. 467 y 468 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que los hechos consignados en el expresado suelto significan *engaño y defraudación, concretamente*, del querellante al procesado, de derechos devengados por encargo de aquél, figurando representación legítima por un tercero, que después negara, puesto que se afirmaba que el segundo fué víctima fiándose en las palabras del primero, y, por consiguiente, en dicho suelto se atribuía un delito comprendido en el art. 548 del Código, que es de los que dan lugar á un procedimiento de oficio, incurriendo por esto en el de calumnia; si bien hay que advertir que las frases antepuestas á las de «en ésta ya ha sido uno víctima al creer á dicho señor..... por su palabra,» aunque dirigidas al público, son antecedentes para estas últimas y corresponde apreciarlas en conjunto por el delito de calumnia, y no por éste y el de injuria á la vez, y que, por lo tanto, habiendo estimado la Sala sentenciadora los hechos por delito de injuria grave y no de calumnia, infringió indudablemente los arts. 467 y 468 del Código penal. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 23 del propio mes.)

CUESTION XIV. *Las palabras «ladrón de acequias y caminos» dirigidas á una persona, ¿serán constitutivas de injuria ó calumnia?—*El Tribunal Supremo ha declarado que constituyen el primer delito, mas no el segundo, fundándose en que para que exista la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, que es lo que constituye la calumnia según el art. 467 del Código, no bastan denominaciones genéricas y vagas, sino que es requisito esencial que se concreten el hecho ó hechos que deban perseguirse; que las palabras «ladrón de acequias y caminos» que confesó el procesado haber proferido, dirigiéndolas al querellante, no concretan ni especifican hechos, cual sería necesario para proceder de oficio, si bien formen una injuria grave, imputando al ofendido un vicio que perjudicaría considerablemente su fama y crédito; y que, por consiguiente, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al no apreciar como injuria las expresiones que motivaron la querrela. (Sentencia de 25 de Noviembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1875.)

CUESTION XV. *Cuando una persona denuncia á un Juzgado haberse sustraído cierta cantidad de dinero, y manifiesta que se tuviera en cuenta que sólo dos sujetos que designó habían entrado en la casa y podían saber dónde estaba el dinero, á consecuencia de lo cual la Autoridad gubernativa ordenó que fuesen registradas sus respectivas casas y se les mandó com-*